



EXPEDIENTE N° : 679-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT S.A.¹ (ANTES, SN POWER PERÚ S.A.).²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PARIAC 1, CENTRAL HIDROELÉCTRICA PARIAC 2, CENTRAL HIDROELÉCTRICA PARIAC 3A Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA PARIAC 4
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACASHCA, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0808-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**) opera³ las Centrales Hidroeléctricas Pariac 1, Pariac 2, Pariac 3A y Pariac 4, entre otras, ubicadas en el distrito de Macashca, provincia de Huaraz en el departamento de Ancash.
2. Del 16 al 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Pariac 1, Pariac 2, Pariac 3A y Pariac 4 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 129-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 120-2014-OEFA/DS (en adelante **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 934-2017-OEFA-DFSAI/SDI, del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 10 de julio de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20502597061.

² Cabe señalar que, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A.

³ A la fecha de la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de julio del 2013.

⁴ Folios del N° 13 al 19 del Expediente.

⁵ Folio N° 20 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Mediante Oficios N° 082-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ y N° 083-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ ambos del 3 de agosto del 2017, se remitieron solicitudes de información a la Dirección General de Electricidad (en adelante, **DGE**) y Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente.
7. El 9 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
8. El 6 de setiembre del 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0808-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰, el cual fue notificado el mismo día de su emisión¹¹.
9. El día 12 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por Statkraft en su escrito de descargos.
10. Mediante Oficio N° 1399-2017-MEM/DGAAE, la DGAAE remitió el Informe N° 81-2017-MEM/DGAAE/DNAE¹² mediante el cual absuelve el requerimiento de información realizado a través del Oficio N° 083-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
11. Mediante escrito presentado el 13 de setiembre del 2017¹³, Statkraft presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
12. A través de la Carta N° 1536-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de setiembre del 2017, la Autoridad Instructora requirió a Statkraft la presentación de sus ingresos brutos del periodo 2009-2016.
13. El 26 de setiembre del 2017, Statkraft remitió la información correspondiente a los ingresos brutos percibidos durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2016.
14. Mediante Oficios N° 105-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 120-2017-OEFA/DFSAI/PAS, de fechas 2 de octubre y 22 de noviembre del 2017, respectivamente, se requirió a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash que remita el Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Producción Pariac¹⁴.
15. A través del Oficio N° 2106-2017-MEM/DGE presentado a OEFA el 27 de octubre del 2017, la DGE atendió el requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 082-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



⁷ Folio 21 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.

⁹ Presentado al OEFA mediante con registro N° 59835. Del Folio N° 23 al 106 del Expediente.

¹⁰ Folios 108 al 116 del Expediente.

¹¹ Folio 107 del Expediente.

¹² Folios 120 al 122 del Expediente.

¹³ Presentado al OEFA mediante con registro N° 67317. Del Folio N° 123 al 210 del Expediente.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2017-GRA/DREM del 7 de setiembre del 2017.



16. Mediante Oficio N° 279-2018-GRA/DREM presentado el 22 de febrero del 2018 a OEFA, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash remitió el Informe Técnico N° 025-2018-GRA-DREM/DTA conteniendo el Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Producción Pariac.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Statkraft realizó el abandono de la Central Hidroeléctrica Pariac 3A sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente

a) **Análisis del único hecho imputado**

17. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión observó que Statkraft había cedido una instalación de la ex Central Hidroeléctrica Pariac 3A (en adelante, **CH Pariac 3A**) al Centro Poblado San Nicolás, tal como consta en el Acta de Supervisión¹⁵.
18. En esa misma línea, el Informe de Supervisión Directa señaló que Statkraft cedió la referida instalación de la CH Pariac 3A **sin demostrar la obtención de un Plan de Abandono para la culminación de sus actividades**¹⁶.
19. Dichas afirmaciones se sustentan adicionalmente en fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁷, en las que se advierte que la casa de máquinas de la CH Pariac 3A funciona como Local Comunal del Barrio de Llacma del Centro Poblado de San Nicolás.
20. De esta forma, Statkraft realizó actividades que no fueron contempladas en un instrumento de gestión ambiental, lo cual implica un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el abandono de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aunado a la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales al entorno ecológico.

b) **Análisis de los descargos del único hecho imputado**

(i) **Naturaleza de la infracción administrativa imputada a Statkraft**

21. Statkraft alega que el hecho imputado es una infracción instantánea pues la situación antijurídica (abandonar la casa de máquinas sin un plan de abandono aprobado) tuvo lugar en un momento determinado, es decir el 26 de agosto del 2010 a través de la entrega en cesión de uso de la casa de máquinas a favor del Comité Pro Desarrollo Mixto del Barrio Llacma del Centro Poblado San Nicolás (en adelante, **el Comité**).
22. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁸ establece que la ley se aplica a las consecuencias de las

¹⁵ Página 21 del archivo Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Página 11 del archivo Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Páginas 11 y 12 del archivo Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Constitución Política del Perú del 1993
"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"



relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.

23. En un sentido similar, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que, de acuerdo con el principio de irretroactividad, **las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurra en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. En el presente caso, nos encontramos frente a una infracción administrativa relacionada a realizar actividades de abandono de la CH Pariac 3A sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora; por ello, la conducta materia de análisis en el presente PAS se circunscribe al incumplimiento del deber de obtener una certificación ambiental (Plan de Abandono) que contemple los aspectos y medidas necesarias que permitan evitar impactos ambientales y sociales negativos durante el cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones.
25. Así, tomando en cuenta que la CH Pariac 3A cesó sus actividades de generación eléctrica el 16 de marzo del 2007, y que el cese de actividades de un proyecto se produce en un momento anterior a las acciones de abandono, se concluye que **al momento de la comisión de la conducta infractora (abandono de la CH Pariac 3A sin contar con Plan de Abandono), se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG)¹⁹, la cual clasificaba a las infracciones como instantáneas y continuadas; constituyendo el referido Artículo 233° de la LPAG, la norma vigente aplicable al presente caso.**
26. Dicho artículo establecía que, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
27. De esta forma, la prescripción en materia administrativa elimina la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez,

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se/hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."





promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

28. En esa línea, el Numeral 42.3 del Artículo 42° del TUO del RPAS²⁰ establece que la autoridad puede declarar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un PAS o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
29. Por lo que, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
30. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina considera que: "(...) *la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)*"²¹. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina señala que: "(...) *el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como **la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento***"²² (Sin subrayado en original).
31. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que: "(...) *cuando las citadas normas²³ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"²⁴. (Sin subrayado en original).*
32. De esta forma, si bien el hecho infractor, tuvo una fecha de inicio (posterior al 16 de marzo del 2007), **la situación antijurídica detectada se prolongará en el tiempo hasta que se verifique la obtención de la Certificación Ambiental (Plan de Abandono), es decir, estamos ante una infracción de naturaleza continuada**, en los términos de la LPAG vigente en ese momento.
33. Cabe destacar que, no resulta posible considerar que las acciones de abandono se realizaron y agotaron con la entrega en cesión de uso de la casa de máquinas a favor del Comité, pues previo a la entrega de la Casa de Máquinas debe haberse realizado retiro y desmantelamiento de los equipos que se encontraban instalados en dicha casa de máquinas.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.3. La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

(...)"

²¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

²² Ibídem.

²³ Entre las normas citadas se incluye el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG vigente al momento de la emisión de la referida Resolución.

²⁴ Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.



34. Destáquese que la casa de máquinas de una central hidroeléctrica comprende una edificación que alberga mínimamente la turbina, generadores eléctricos, transformadores y equipos auxiliares, los cuales en conjunto permiten que la energía eléctrica generada sea transportada a través de la línea de interconexión hacia los lugares de consumo²⁵.
35. Asimismo, no resulta posible afirmar que la fecha de finalización de la conducta infractora en cuestión es la entrega de la casa de máquinas al Comité, dado que la presente imputación se encuentra referida a no contar con un instrumento ambiental aprobado, conducta que no concluye cuando se finalizan las acciones de abandono sino cuando se apruebe el respectivo instrumento de gestión ambiental.
36. Por consiguiente, corresponde desestimar la alegación de prescripción de Statkraft, toda vez que la situación antijurídica analizada en el presente PAS no constituye una infracción instantánea, sino una conducta infractora que tiene la naturaleza de infracción continuada en los términos de la LPAG, o infracción permanente conforme al texto normativo vigente.
37. Adicionalmente, Statkraft alega que nos encontramos ante una infracción de naturaleza instantánea, toda vez que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446 (en adelante, **LSEIA**), su Reglamento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**) y el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) no admiten la presentación y aprobación de un Plan de Abandono luego de la ejecución o consumación del abandono.
38. Efectivamente, tal como señala el administrado, las referidas normas no admiten la ejecución de proyectos de inversión sin la previa aprobación de su correspondiente certificación ambiental, así como tampoco admiten la aprobación de instrumentos de gestión ambiental para proyectos que fueron ejecutados sin contar con instrumento de gestión ambiental²⁶.
39. No obstante ello, la ausencia de certificación ambiental previa a la ejecución de un proyecto no convierte a dicha infracción en una de carácter instantáneo pues la ilegalidad de dicha conducta (realizar actividades sin instrumento de gestión

²⁵ De acuerdo al Compendio de Centrales Hidroeléctrica elaborado por Osinergmin y editado en Mayo del 2015, la Central Hidroeléctrica Pariac 3A (Antigua) consta de una unidad de generación con turbina tipo Francis.
Disponible: https://issuu.com/osinergmin/docs/compendio_centrales_2014

²⁶ **Ley N° 27446 - Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"

Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio. El EIA deberá incluir lo siguiente:

(...)

b) Una descripción detallada del proyecto propuesto.

(...)"





ambiental aprobado) se mantendrá en el tiempo al ser una infracción continuada en los términos de la LPAG.

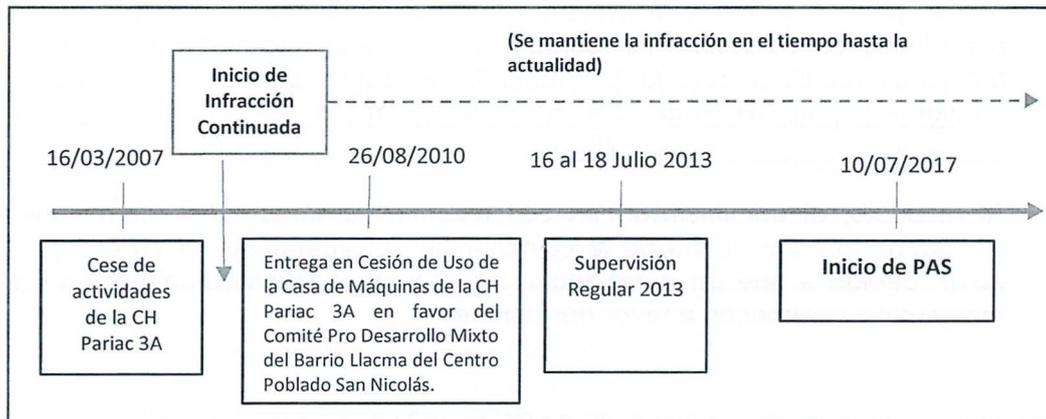
- 40. De otro lado, Statkraft señaló en sus descargos que la Autoridad Instructora no realizó un análisis del momento exacto en que se configuró la infracción imputada, es decir, el abandono de la casa de máquinas de la CH Pariac 3A.
- 41. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien no se ha determinado una fecha exacta del inicio de la comisión del hecho infractor, esto no es determinante para realizar el análisis de la responsabilidad administrativa, en tanto, nos encontramos ante una infracción continuada en los términos de la LPAG, tal como se desarrolló anteriormente.

(ii) Prescripción de la Potestad Sancionadora

- 42. El administrado señaló que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al no haberse considerado el plazo de prescripción administrativa contemplado en Numeral 1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG y en el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS. Agrega que al haberse realizado el abandono de la instalación hace más de siete (7) años sin que se haya interrumpido el plazo prescriptorio, la infracción administrativa imputada ha prescrito.
- 43. No obstante, tal como se ha desarrollado anteriormente, en el presente caso nos encontramos frente a **una infracción de carácter continuado** de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 233° de la LPAG, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio.

44. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo prescriptorio



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Statkraft en este extremo.

(iii) De la obligatoriedad de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de acciones de abandono de la CH Pariac 3A

46. El Artículo 3° de la Ley del SEIA modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008, señala la obligación de contar con certificación ambiental para el inicio de proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos.





47. Cabe señalar, que en el caso del subsector electricidad, el RPAAE dispone que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental está dirigida a aquellos que requieran de una concesión o autorización eléctrica²⁷. Sin embargo, **con la modificación del Artículo 3° de la Ley del SEIA, la obligación de contar con certificación ambiental abarca también a aquellos que pretendan realizar actividades de generación, transmisión y distribución y que no requieran de un título habilitante.**
48. En efecto, **desde el 29 de junio de 2008 es exigible a todos los titulares de una actividad o proyecto regulados en el Artículo 2° de la Ley del SEIA²⁸ el contar con una certificación ambiental** para iniciar un proyecto o actividades (independientemente de que se necesite concesión o autorización) que pudieran causar impactos ambientales.
49. A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 380-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló:

"(...) si bien el listado enunciativo entró en vigencia el 26 de setiembre de 2009, al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que causen impacto ambientales significativos resulta exigible desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1078 que modificó la Ley N° 27446; es decir, desde el 29 de junio del 2008.(...)"

(El subrayado es agregado)

50. En ese sentido, **el Tribunal de Fiscalización Ambiental reitera que la obligación de contar con certificación ambiental resulta exigible desde el 29 de junio del 2008** para aquellos proyectos o actividades que causen impactos ambientales negativos.
51. Ahora, pese a que, en el presente PAS se está analizando la ejecución de actividades de abandono sin contar con su respectivo instrumento de gestión ambiental, resulta necesario determinar la fecha de finalización de las acciones de abandono de la CH Pariac 3A, a fin de establecer si dichas acciones fueron posteriores al 28 de junio del 2008.
52. Al respecto, el administrado en sus escritos de descargos señaló que debe considerarse como fecha de la culminación del abandono, el 26 de agosto del 2010, debido a que en dicha fecha se acordó, la transferencia de la casa de máquinas y el almacén a favor del Comité.



²⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

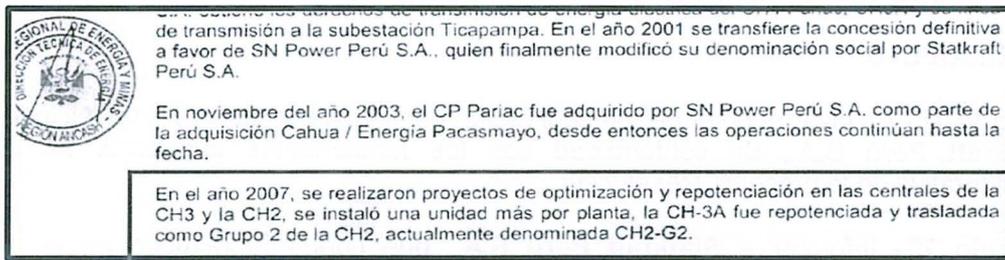
²⁸ Ley N° 27446 - Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 2°.- **Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley."



53. Sin embargo, de la revisión del Acta de Reunión Extraordinaria (entre el Comité y Statkraft) de fecha 26 de agosto del 2010²⁹ se observa que, Statkraft entregó en cesión de uso la casa de máquinas y el almacén de la CH Pariac 3A a favor del Comité, y que esta transferencia será permanente una vez que el Comité logre su inscripción como persona jurídica, sin detallar el estado de las referidas instalaciones o los componentes que la conforman; por lo que, dicho documento no permite verificar la culminación de las acciones de abandono.
54. De otro lado, de la revisión de la Información Complementaria presentada en el procedimiento de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Producción Pariac (en adelante, **Plan de Manejo Ambiental**)³⁰ presentado por Inversiones Shaqsha S.A. ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, se advierte que los componentes de la CH Pariac 3A fueron trasladados a la Central Hidroeléctrica Pariac 2 (CH Pariac 2) y forman parte del equipo de Generación 2³¹.
55. En ese mismo sentido, el Informe N° 083-2018-GRA-DREM/DTE que sustentó la Resolución Directoral Regional N° 068-2017-GRA/DREM por la cual se otorgó Conformidad al Plan de Manejo Ambiental³², se observa que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, en su calidad de autoridad certificadora, indicó que en el año 2007, la CH Pariac 3A fue repotenciada y trasladada como Grupo de generación 2 de la Central Hidroeléctrica Pariac 2, tal como se muestra a continuación³³:



Fuente: Informe N° 083-2018-GRA-DREM/DTE elaborado por la DREM Ancash

56. Por consiguiente, y tomando en cuenta que la Autoridad Certificadora ha validado la declaración realizada por Inversiones Shaqsha S.A. en el Plan de Manejo de Ambiental, se considerará que el abandono de la CH Pariac 3A (retiro de componentes de la Casa de máquinas) se llevó a cabo en el año 2007.
57. De esta forma, si bien es obligatorio que todos los proyectos de inversión señalados en el Artículo 2° de la Ley del SEIA, cuenten con certificación ambiental previo al inicio de sus actividades desde el 29 de junio del 2008; en el presente caso se ha determinado que las acciones de abandono de la CH Pariac 3A culminaron en el año 2007, es decir, con anterioridad a la exigencia de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de actividades.

²⁹ Folios 82 y 83 del Expediente.

³⁰ En el Plan de Manejo Ambiental del Centro de Producción Pariac, se contempla la Central Hidroeléctrica Pariac 1, Central Hidroeléctrica Pariac 2, Central Hidroeléctrica Pariac 3A, Central Hidroeléctrica Pariac 3N y Central Hidroeléctrica Pariac 4.

³¹ Página 7 del archivo digital "Información Complementaria PMA Pariac V3" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 346 del Expediente.

³² Remitido mediante Oficio N° 279-2018-GRA/DREM. Folios 342 al 346 del Expediente.

³³ Página 5 del archivo digital "OFICIO N° 1331_INFORME_83" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 346 del Expediente.



58. De igual modo, es necesario resaltar que las acciones de abandono de la CH Pariac 3A así como sus efectos, fueron analizados en el Plan de Manejo Ambiental; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución existe un instrumento de gestión ambiental que ha caracterizado el impacto ambiental de las acciones de abandono realizadas en la CH Pariac 3A.
59. En atención a lo anteriormente expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Statkraft**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
60. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA